34

AUTO DE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

RNVJ
RADICADO: 6840014003003-2018-00450-00
PROCESO: Ejecutivo –Mínima Cuantía-

Al Despacho del señor Juez, informando que el demandado dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda y proponer excepciones. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 17 de marzo de 2020.-

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).-

Por auto fechado el día 12 de Julio de 2018, este Despacho ordenó librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTÍA a favor de *VICTOR HUGO BALAGUERA* y en contra de *EIXER MARIO LEGUIZAMO ORTIZ y DILFA ELENA DUARTE VIDAL*, para que en el término de cinco (5) días pague lo siguiente:

Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($9.158.000.oo), por concepto de capital representados en el pagare visible al fol. 2 del cuaderno 1.

Más los intereses moratorios de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 884 del C. de Co. y a la tasa máxima mensual fluctuante certificada por la Superfinanciera a partir del 2 de enero de 2018 hasta el pago total.

La providencia en mención fue notificada personalmente al demandado *EIXER MARIO LEGUIZAMO ORTIZ*, el día 6 de agosto de 2018, tal y como da cuenta el acta vista a -f. 11, C. 1-, bajo los parámetros de Ley. La parte demandada dejó transcurrir el término de ley otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones, sin hacer uso de este derecho.

La providencia en mención se entiende notificada por conducta concluyente a la parte demandada *DILFA ELENA DUARTE VIDAL*, tal y como se indicó en el auto de fecha 27 de Agosto de 2018, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. y conforme se observa a -fl. 26, C.1-. La parte demandada dejó transcurrir en silencio el término de ley otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G. de P., determina que: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".*

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a las normas enunciadas, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que potencialmente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la demandada dentro de la demanda formulada.

344to

En virtud y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de *EIXER MARIO LEGUIZAMO ORTIZ y DILFA ELENA DUARTE VIDAL* y a favor de *VICTOR HUGO BALAGUERA REYES*, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que cualquiera de las partes deberá practicar y presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y atendiendo lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el AVALUO y REMATE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: FIJAR la suma de $641.060.oo por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicarse por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 C.G.P.

SEXTO: En firme la liquidación de costas y verificados los requisitos y protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678, modificado por el acuerdo número PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018, emanados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No. 52 De Fecha 10 DE JUNIO DE 2020.

Secretaria: _____
KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ